

672

22



Ley mediante la cual se modifica la parte principal del numeral 13 del artículo 10 de la Ley General de Alcoholos no. 243, del 9 de Enero de 1968. —

18-9-70



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm: 34302

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

18 SEPTIEMBRE 1970

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No.100, de fecha 15 de septiembre de 1970, pláceme informarle, - que la Ley mediante la cual se modifica la parte principal del Numeral 13 del Artículo 10 de la Ley General de Alcoholes No.243, del 9 de enero de 1968, ha sido promulgada en fecha 16 de septiembre de 1970, y registrada con el No.22.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JRR
ma/ecc.

Núm: 34302

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

18 SEPTIEMBRE 1970

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No.100, de fecha 15 de septiembre de 1970, pláceme informarle, - que la Ley mediante la cual se modifica la parte principal del Numeral 13 del Artículo 10 de la Ley General de Alcoholes No.243, del 9 de enero de 1968, ha sido promulgada en fecha 16 de septiembre de 1970, y registrada con el No.22.

May atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JRR
ma/ecc.

Núm: 34302

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

18 SEPTIEMBRE 1970

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No.100, de fecha 15 de septiembre de 1970, pláceme informarle, - que la Ley mediante la cual se modifica la parte principal del Numeral 13 del Artículo 10 de la Ley General de Alcoholes No.243, del 9 de enero de 1968, ha sido promulgada en fecha 16 de septiembre de 1970, y registrada con el No.22.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JRR
ma/ecc.



República Dominicana
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
9 de septiembre de 1970

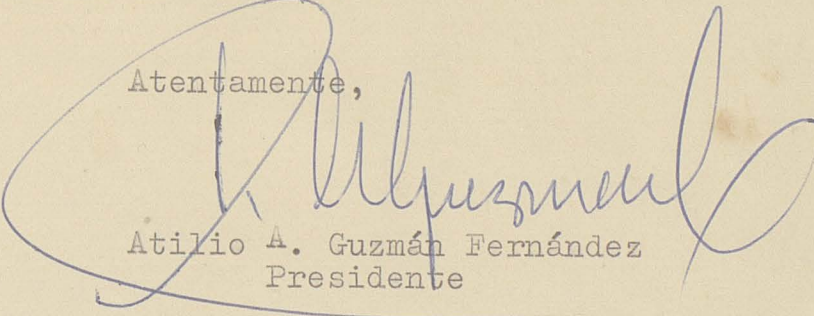
00350

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado

Señor Presidente:

Aprobado por esta Cámara de Diputados, después de introducirle modificaciones al artículo 1 y suprimir la Nota I de dicho artículo, tengo a bien devolverle, para los fines constitucionales de lugar, el proyecto de ley que modifica el numeral 13 del artículo 10 de la Ley General de Alcoholes No.243, del 9 de enero de 1968, relativo a la fabricación de cerveza.

Atentamente,


Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

nt

*aprobado
Set. 7/5/70*

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
9 de septiembre de 1970

0350

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado

Señor Presidente:

Aprobado por esta Cámara de Diputados, después de introducirle modificaciones al artículo 1 y suprimir la Nota I de dicho artículo, tengo a bien devolverle, para los fines constitucionales de lugar, el proyecto de ley que modifica el numeral 13 del artículo 10 de la Ley General de Alcoholes No.243, del 9 de enero de 1968, relativo a la fabricación de cerveza.

Atentamente,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

nt



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que debe ser norma de sana política económica estimular la libre competencia;

CONSIDERANDO: Que debe protegerse las empresas establecidas no otorgando a nuevas empresas privilegios que no tengan aquellas;

CONSIDERANDO: Que tal protección no debe llegar al extremo de desestimular la creación e instalación de nuevas industrias, principalmente cuando existe monopolio y el mercado es lo suficientemente amplio para dar cabida a otra empresa.

CONSIDERANDO: Que la Ley No.422 del 26 de marzo de 1969, que modifica el Artículo No. 10, Numeral 13 de la Ley General de Alcoholes No. 243 del 9 de enero de 1968, dificulta o desalienta la instalación de nuevas cervecerías con gravámenes sobre la producción sensiblemente más elevados que los aplicados a empresas que dominan el mercado;

CONSIDERANDO: Que esa misma Ley No.422 trae como consecuencia, en caso de establecerse una nueva empresa, que la misma esté en franca desventaja respecto a las empresas existentes, reduciendo notablemente sus posibilidades de competir exitosamente e incluso de subsistir;

CONSIDERANDO: Que la Ley No.422 especializa parte de los ingresos recaudados por ella para el mantenimiento de la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

CONSIDERANDO: Que cualquier otro interés debe ceder ante la prioridad de este uso que tiende a preservar las posibilidades sociales de una población más preparada y un mayor nivel de cultura;

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, la Ley No.422 no asegura el logro de tan alto objetivo, pues las recaudaciones podrían reducirse sensiblemente dependiendo de la distribución del mercado entre los productores competidores;



REGISTRADA con el Número 209 del Libro Letra P de
en el folio 19 de 209
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 1
una hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santio Domingo de Guzmán, R. D. 9 de Abril 70
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Proy. de ley que modifica el numeral 13 del a. de la Ley General de Alcoholes No. 243 del 9 de de 1968.

PAG.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, cualquier modificación a la Ley No. 422 debe propugnar y lograr mejores e a lo sumo iguales posibilidades de que cristalicen los objetivos educativos en primer lugar, y en segundo lugar, que se asegure la igualdad de condiciones tributarias para que la libre competencia sea efectiva.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica la parte principal del Numeral 13 del Artículo 10 de la Ley General de Alcoholes No. 243, del 9 de enero de 1968, para que a partir del primer día del mes siguiente a la promulgación de esta ley rija del siguiente modo:

"13) El impuesto sobre cerveza producida o despachada de los tanques oficiales de las cervecerias, se aplicará sobre la producción quincenal, determinado en la siguiente forma:

a) Por cada litro RD\$0.37;

b) Cuando la venta total de cerveza de fabricación nacional, para el consumo doméstico, sobrepase los 700,000 litros, cada fabricante gozará de rebajas en el impuesto por cada 1,000 litros adicionales, según se detalla más abajo, aplicables tales rebajas a toda cantidad de cerveza producida durante la quincena de que se trate; las rebajas se determinarán en la siguiente proporción:

De	700,001	á	750,000.....	RD\$0.00048	
"	750,001	á	800,000.....	RD\$0.00042	adicionales
"	800,001	á	850,000.....	RD\$0.00037	"
"	850,001	á	900,000.....	RD\$0.00033	"
"	900,001	á	950,000.....	RD\$0.000294	"
"	950,001	á	1,000,000.....	RD\$0.000266	

ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS



LEGISLATURA DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, de 19

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Faint, illegible text from the reverse side of the document, appearing as bleed-through.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: **Proy. de ley que modifica el Numeral 13 Art. 10 de la Ley General de Alcoholes No. 243 de fecha 9 de enero de 1968.**

De	1,000,001	á	1,050,000RD\$0.00023	adicionales
"	1,050,001	á	1,100,000RD\$0.00021	"

c) Cuando la venta sobrepase los 1,100,000 litros, el impuesto a pagar será de RD\$0.24 por cada litro, sobre la producción total de cada fabricante.

Art. 2.- Queda suprimida la NOTA 1 del citado Numeral 13 del Art. 10 de la Ley General de Alcoholes.

NOTA II.- El pago del impuesto se realizará del siguiente modo:

a) El impuesto correspondiente a la mitad de la cantidad de cerveza a despachar de los tanques oficiales, calculado a base de RD\$0.37 por cada litro, antes de efectuarse el despacho.

b) Al cerrarse la quincena se hará una liquidación provisional para determinar el resto del impuesto a pagar.

c) Los resultantes de las liquidaciones a que se refiere el apartado b) deberá pagarlo el fabricante dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a cada liquidación.

NOTA III.- A los fabricantes de cerveza se le deducirá un uno por ciento (1%) del impuesto a pagar en cada ocasión de realizar despachos de los tanques oficiales, como compensación por las pérdidas que puedan sufrir en el proceso de manufactura, embotellamiento o manipulación de sus productos.

NOTA IV.- La recaudación que se obtenga por la aplicación de este texto legal ingresará al Fondo General de la Nación hasta la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (RD\$4,000.000.00) anuales. El exceso de recaudación que sobrepase la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (RD\$4,000.000.00)



REGISTRARIA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL 2019 19 70
 REGISTRADA con el Número 709
 en el folio 204 del Libro Letra D de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
 la Cámara de Diputados, y consta de cuatro hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios Interlineales.
 Santo Domingo de Guzmán, 9 de April 19 70

Encargado de las Actas de la Cámara de Diputados

[Handwritten signature]

ASUNTO: Proyecto de ley que modifica el Numeral 13 Art. 10 de la Ley General de Alcoholes No. 243 de fecha 9 de enero de 1968. PAG. 4

anuales será entregado a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) como contribución a los gastos de esa institución educativa, independientemente de cualquier otra que se haga en virtud de otras leyes.

PARRAFO I.- La Oficina Nacional del Presupuesto determinará, - mes por mes, la cuantía mensual que de los CUATRO MILLONES DE PESOS (RD\$ 4,000.000.00) corresponda, de acuerdo con el estimado presupuestal, al Fondo General de la Nación. El exceso sobre esta cuantía será entregado a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).

PARRAFO II.- Para recibir los beneficios a que se refiere la Nota IV de este texto legal, se requiere, como condición esencial, que la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), en interés de demostrar la correcta inversión de los fondos que percibe del Estado y de sus propios ingresos, remita dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, una relación de los gastos mensuales en que incurra, la cual será debidamente depurada por la Oficina Nacional del Presupuesto, a fin de comprobar si tales gastos se ajustan al Presupuesto de Ingresos y Gastos correspondientes al año académico de que se trate, así como a las leyes vigentes".

Art. 3.- (Transitorio).- Las disposiciones del artículo 1ro. de esta ley surtirán efecto para las fábricas existentes a partir del inicio de la primera quincena que siga a la entrada en vigencia de esta ley, conforme a la programación de quincenas que para cada una fábrica de cerveza haya hecho la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 4.- Se agrega el siguiente párrafo al artículo 15 de la citada Ley General de Alcoholes, No. 243, del 9 de enero de 1968;



LEGISLATURA DEL 1970

REGISTRADA con el Número 7098

en el folio 204 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados per

la Cámara de Diputados, y consta de 2

2 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 7 de Septiembre 1970

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

[Handwritten signature]

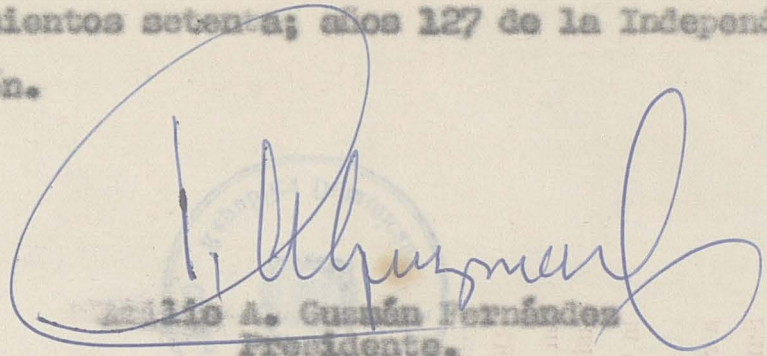
ASUNTO:

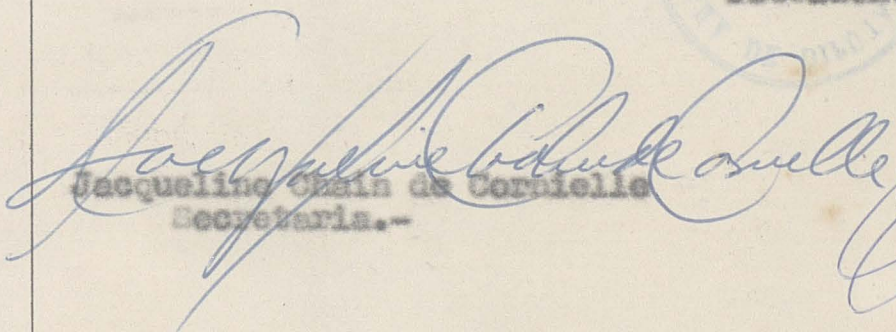
Proy. de ley que modifica el Numeral 13^o Art. 10
 de la Ley General de Alcoholes No. 245 de fecha 9
 de enero de 1968.

"PARRAFO.- Sin embargo, la Dirección General de Rentas Inter-
 nas podrá autorizar otras capacidades de envases, para bebidas alcohó-
 licas no incluidas en la excepción señalada en este artículo, debiendo
 fijar en cada caso la cuantía promedio que deberá contabilizarse".

Art. 5.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 422,
 del 26 de marzo de 1969, así como cualquier otra disposición legal que
 le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio
 del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,
 Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiem-
 bre del año mil novecientos setenta; años 127 de la Independencia y
 108 de la Restauración.


 Emilio A. Guzmán Fernández
 Presidente.


 Jacqueline Chain de Cornielio
 Secretaria.-


 José Sergio Bautista Páez
 Secretario ad-hoc.



LEGISLATURA DEL 2004 19 70
 REGISTRADA con el Número 7058
 en el folio 904 del Libro Letra D de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
 la Cámara de Diputados, y consta de 1
1 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios Interlineales.
 Santo Domingo de Guzmán, 7 de Abre 19 70

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Núm. 00100

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
15 de Septiembre de 1970.

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas y para los fines Constitucionales, pláceme remitirle el proyecto de ley que modifica el numeral 13 del artículo 10 de la Ley General de Alcoholes No.243, del 9 de enero de 1968, relativo a la fabricación de cerveza.

Con sentimientos de la más distinguida - consideración, saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

ad.

Núm. 00099

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
15 de Septiembre de 1970.

Señor
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 0350, de fecha 9 del mes en curso, del anexo proyecto de ley que modifica el numeral 13 del artículo 10 de la Ley General de Alcoholes No. 243, del 9 de enero de 1968, relativo a la fabricación de cerveza.

Pláceme informarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en sesión de esta - misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fi nes constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

ad.

Exp. # 633

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
9 de septiembre de 1970

00350

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado

Señor Presidente:

Aprobado por esta Cámara de Diputados, después de introducirle modificaciones al artículo 1 y suprimir la Nota I de dicho artículo, tengo a bien devolverle, para los fines constitucionales de lugar, el proyecto de ley que modifica el numeral 13 del artículo 10 de la Ley General de Alcoholes No.243, del 9 de enero de 1968, relativo a la fabricación de cerveza.

Atentamente,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

nt



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que debe ser norma de sana política económica estimular la libre competencia;

CONSIDERANDO: Que deben protegerse las empresas establecidas no otorgando a nuevas empresas privilegios que no tengan aquellas;

CONSIDERANDO: Que tal protección no debe llegar al extremo de desestimular la creación e instalación de nuevas industrias, principalmente cuando existe monopolio y el mercado es lo suficientemente amplio para dar cabida a otra empresa.

CONSIDERANDO: Que la Ley No.422 del 26 de marzo de 1969, que modifica el Artículo No. 10, Numeral 13 de la Ley General de Alcoholes No.243 del 9 de enero de 1968, dificulta o desalienta la instalación de nuevas cervecerías con gravámenes sobre la producción sensiblemente más elevados que los aplicados a empresas que dominan el mercado;

CONSIDERANDO: Que esa misma Ley No.422 trae como consecuencia, en caso de establecerse una nueva empresa, que la misma esté en franca desventaja respecto a las empresas existentes, reduciendo notablemente sus posibilidades de competir exitosamente e incluso de subsistir;

CONSIDERANDO: Que la Ley No.422 especializa parte de los ingresos recaudados por ella para el mantenimiento de la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

CONSIDERANDO: Que cualquier otro interés debe ceder ante la prioridad de este uso que tiende a preservar las posibilidades sociales de una población más preparada y un mayor nivel de cultura;

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, la Ley No.422 no asegura el logro de tan alto objetivo, pues las recaudaciones podrían reducirse sensiblemente dependiendo de la distribución del mercado entre los productores competidores;

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que debe ser norma de una política económica
nacional estimular la libre competencia;
CONSIDERANDO: que deben protegerse las empresas establecidas
reclamando a favor de nuevas empresas privadas que no
sean iguales;
CONSIDERANDO: que el protector no debe llegar al punto
de generalizar la creación e instalación de nuevas
industrias, principalmente cuando existe monopolio y el
mercado es lo suficientemente amplio para dar cabida a
las empresas.
CONSIDERANDO: que la Ley No. 422 del 28 de marzo de
1962, que modifica el Artículo No. 10, numeral 18 de la
Ley General de Alcoholes No. 243 del 9 de enero de 1955, el
cual establece la instalación de nuevas cervecerías
en el territorio de la provincia de Santo Domingo, y
que los alcohólicos a empresas que dominan el mercado;
CONSIDERANDO: que esa misma Ley No. 422 tiene como
objetivo, en caso de establecerse una nueva empresa, que
la misma esté en plena actividad respecto a las empresas
ya existentes en el territorio que se establece de

LA
LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 1004
del libro letra
No. 1004
de sesiones de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado

Y consta de
hojas escritas en máquinas y razón de dos
Santo Domingo, República Dominicana, a los 15 días del mes de agosto de 1970

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proyecto de ley que modifica el numeral 13 del artículo 10 de la Ley General de Alcoholes No.243 del 9 de enero de 1968. PAG. 2

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, cualquier modificación a la Ley No.422 debe propugnar y lograr mejores o a lo sumo iguales posibilidades de que cristalicen los objetivos educativos en primer lugar, y en segundo lugar, que se asegure la igualdad de condiciones tributarias para que la libre competencia sea efectiva.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica la parte principal del Numeral 13 del Artículo 10 de la Ley General de Alcoholes No.243, del 9 de enero de 1968, para que a partir del primer día del mes siguiente a la promulgación de esta ley rija del siguiente modo:

"13) El impuesto sobre cerveza producida o despachada de los tanques oficiales de las cervecerias, se aplicará sobre la producción quincenal, determinado en la siguiente forma:

a) Por cada litro RD\$0.37;

b) Cuando la venta total de cerveza de fabricación nacional, para el consumo doméstico, sobrepase los 700,000 litros, cada fabricante gozará de rebajas en el impuesto por cada 1,000 litros adicionales, según se detalla más abajo, - aplicables tales rebajas a toda cantidad de cerveza producida durante la quincena de que se trate; las rebajas se determinarán en la siguiente proporción:

De	700,001	á	750,000.....	RD\$0.00048	
"	750,001	á	800,000.....	RD\$0.00042	adicionales
"	800,001	á	850,000.....	RD\$0.00037	"
"	850,001	á	900,000.....	RD\$0.00033	"
"	900,001	á	950,000.....	RD\$0.000294	"
"	950,001	á	1,000,000.....	RD\$0.000266	"

ad.

ASUNTO. Proyecto de ley que modifica el numeral 13 del artículo 10 de la Ley General de Alcoholes No.243 del 9 de enero de 1968. PAG. 3

De 1,000,001 á 1,050,000...RD\$0.00023 adicionales
" 1,050,001 á 1,100,000...RD\$0.00021 "

c) Cuando la venta sobrepase los 1,100,000 litros, el impuesto a pagar será de RD\$0.24 por cada litro, sobre la producción total de cada fabricante.

Art. 2.- Queda suprimida la NOTA 1 del citado Numeral 13 del Art. 10 de la Ley General de Alcoholes.

NOTA II.- El pago del impuesto se realizará del siguiente modo:

a) El impuesto correspondiente a la mitad de la cantidad de cerveza a despachar de los tanques oficiales, calculado a base de RD\$0.37 por cada litro, antes de efectuarse el despacho.

b) Al cerrarse la quincena se hará una liquidación provisional para determinar el resto del impuesto a pagar.

c) Los resultantes de las liquidaciones a que se refiere el apartado b) deberá pagarlo el fabricante dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a cada liquidación.

NOTA III.- A los fabricantes de cerveza se le deducirá un uno por ciento (1%) del impuesto a pagar en cada ocasión de realizar despachos de los tanques oficiales, como compensación por las pérdidas que puedan sufrir en el proceso de manufactura, embotellamiento o manipulación de sus productos.

NOTA IV.- La recaudación que se obtenga por la aplicación de este texto legal ingresará al Fondo General de la Nación hasta la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (RD\$4,000,000.00) anuales. El Exceso de recaudación que sobrepase la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (RD\$4,000,000.00) anuales será entregado a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) como contribución a los gastos de esa institución -

ASUNTO: Proyecto de ley que modifica el numeral 13 del artículo 10 de la Ley General de Alcoholes No.243 del 9 de enero de 1968. PAG. 4

educativa, independientemente de cualquier otra que se haga en virtud de otras leyes.

PARRAFO I..- La Oficina Nacional del Presupuesto determinará, mes por mes, la cuantía mensual que de los CUATRO MILLONES DE PESOS (RD\$4,000.000.00) corresponda, de acuerdo con el estimado presupuestal, al Fondo General de la Nación. El exceso sobre esta cuantía será entregado a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).

PARRAFO II..- Para recibir los beneficios a que se refiere la Nota IV de este texto legal, se requiere, como condición esencial, que la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), en interés de demostrar la correcta inversión de los fondos que percibe del Estado y de sus propios ingresos, remita dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, - una relación de los gastos mensuales en que incurra, la cual será debidamente depurada por la Oficina Nacional del Presupuesto, a fin de comprobar si tales gastos se ajustan al - Presupuesto de Ingresos y Gastos correspondientes al año académico de que se trate, así como a las leyes vigentes".

Art. 3..- (Transitorio).- Las disposiciones del artículo 1ro. de esta ley surtirán efecto para las fábricas existentes a partir del inicio de la primera quincena que siga a la entrada en vigencia de esta ley, conforme a la programación de quincenas que para cada una fábrica de cerveza haya hecho la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 4..- Se agrega el siguiente párrafo al artículo 15 de la citada Ley General de Alcoholes, No.243, del 9 de enero de 1968.

"PARRAFO..- Sin embargo, la Dirección General de Rentas Internas podrá autorizar otras capacidades de envases, para bebidas alcohólicas no incluidas en la excepción señalada en

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que modifica el numeral 1º del artículo 19 de la Ley General de Alcoholicos No. 243 del 9 de mayo de 1955.

educativa, independientemente de cualquier otro que se haga en virtud de otras leyes.

ARTICULO I.- La Oficina Nacional del Proceso de Destilación, por mes, la cantidad mensual que de los CUATRO MILONES DE PESOS (R.D. 4,000,000.00) correspondiente, de acuerdo con el artículo presuscripto, al Fondo General de la Nación. La cantidad sobre esta cuenta será entregada a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).

ARTICULO II.- Para recibir los beneficios a que se refiere la letra IV de este texto legal, se requiere, como condición esencial, que la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), en interés de demostrar la correcta inversión de los fondos que percibe del Estado y de sus propios ingresos, yente centro de los diez (10) primeros días de cada mes, la resolución de los gastos mensuales en que incurra, la cual será debidamente depurada por la Oficina Nacional del Proceso, a fin de comprobar si tales gastos se ajustan al presupuesto de ingresos y gastos correspondientes al año calendario de que se trate, así como a las leyes vigentes.

ART. 3.- (Transitorio).- Las disposiciones del artículo anterior tendrán efecto para las fábricas existentes de la primera quincena que siga a la promulgación de esta ley, conforme a la programación que cada una de ellas presente al momento de haberse promulgado la presente ley.



Jefe de las Oficinas del Senado
Santo Domingo, D.R., a los 15 días del mes de Mayo de 1955
Y consta de ...
hojas escritas en quinientos o razón de dos
espaldas
No. ... de asientos de ... Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
en el folio ... del libro letra ...
REGISTRADA AL NO. ...
LEGISLATURA ...
DE ...
O. R.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que modifica el numeral 13 del artículo 10 de la Ley General de Alcoholes No.243 del 9 de enero de 1968. PAG. 5

este artículo, debiendo fijar en cada caso la cuantía promedio que deberá contabilizarse".

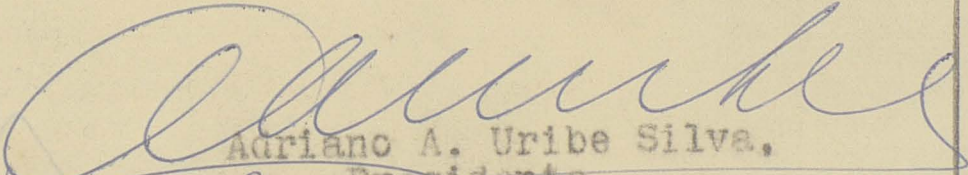
Art. 5.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 422, del 26 de marzo de 1969, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria..

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos - setenta; años 127 de la Independencia y 108 de la Restauración.

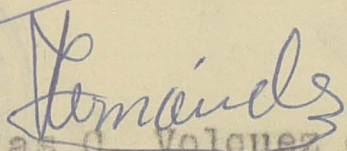
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jacqueline Chaín de Cornielle, José Eligio Bautista Ramos,
Secretaria. Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta; años 127 de la Independencia y 108 de la Restauración.


Adriano A. Uribe Silva,
Presidente


Josefina P. de Valenzuela,
Secretaria


Fidias O. Volquez de Hernández,
Secretaria

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que modifica el numeral 1º del artículo 10 de la Ley General de Alcoholes No. 243 del 9 de enero de 1968. PAG. 3

este artículo, debiendo leer en cada caso la cantidad pro-
medio que deberá contabilizarse".
ART. 2. - La presente ley derogó y anula la ley No.
424 del 20 de marzo de 1968, así como cualquier otra dis-
posición legal que le sea contraria.

En la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,
Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guayama,
Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a las
nueve de la mañana de veintinueve del mes de noviembre de
año 1971 de la Independencia y 108 de la Restauración.

Alfredo A. García Fernández,
Presidente.

Marcelina Gaitán de Cornille,
Secretaria.

En la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Sena-
do Nacional, en Santo Domingo de Guayama, Distrito de
la República Dominicana, a las once de la mañana de
veintinueve del mes de noviembre de
año 1971 de la Independencia y 108 de la Restauración.

LEGISLATURA DE 1970

REGISTRADA AL No. 224

en el folio del libro letra R

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de 2

hojas escritas en máquinas e razón de dos

espacios

Santo Domingo de Guayama, 29 de Noviembre de 1971

Jefe de las Oficinas del Senado

